

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5595 **DE** 07/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **AUTO CLIPPER LTDA CON NIT. 860050845-0**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 3701 del 26 de julio de 2001 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** no cuenta con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte como es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC. **(ii)** presta el servicio de transporte terrestre automotor sin portar con la tarjeta de Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20235341679932 del 19 de julio de 2023.**

Mediante radicado No. 20235341679932 del 19 de julio de 2023, esta superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015387341 del 03 de diciembre de 2022, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa SKM542, vinculado a la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, toda vez que se encontró que: "# 0000 Conduce sin extracto de contrato, sin tarjeta de operación, corrijo # de licencia de tránsito siendo 861637", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, concretamente: Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015387341 del 03 de diciembre de 2022 impuesto al vehículo de placa SKM542, vinculado a la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la*

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la*

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte. En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017, que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**9.2. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente.**

**Mediante Radicado No. 20235341679932 del 19 de julio de 2023.**

Mediante radicado No. 20235341679932 del 19 de julio de 2023, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015387341 del 03 de diciembre de 2022 impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa SKM542, vinculado a la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte especial sin contar con la tarjeta de operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, de conformidad el informe levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, ha transgredido la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. 1015387341 del 03 de diciembre de 2022. Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las*

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido.** *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

**"Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

**Parágrafo.** *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo."*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición y porte de las tarjetas de operación. Que de acuerdo con el Informe Unico de Infracciones al Transporte No. 1015387341 de 03 de diciembre de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a través del vehículo de placa SKM542 se encontró que la empresa **AUTO CLIPPER LTDA con NIT. 860050845-0**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. Lo anterior vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). **(ii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con los IUIT No. 1015387341 del 03 de diciembre de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., al vehículo de placa SKM 542, vinculado a la empresa **AUTO CLIPPER LTDA con NIT. 860050845-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vencido.

Que, para esta Entidad, la empresa **AUTO CLIPPER LTDA con NIT. 860050845-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC vencido, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015387341 de 03 de diciembre de 2022 impuesto al vehículo de placa SKM542, vinculado a la empresa **AUTO CLIPPER LTDA con NIT. 860050845-0**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **AUTO CLIPPER LTDA con NIT. 860050845-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

tarjeta de operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO CLIPPER LTDA** con **NIT. 860050845-0**.

**RESOLUCIÓN No 5595 DE 07/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.06.07  
10:38:57 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**AUTO CLIPPER LTDA CON NIT. 860050845-0**

Representante legal o quien haga sus veces

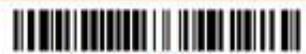
**Correo electrónico:** autoclipperltda48@gmail.com

**Dirección:** Carrera 8 No. 3-55 Oficina 201  
Zipaquirá, Cundinamarca.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino- Contratista DITTT

Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup> "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20235341679932

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015387341 del  
 Fecha Rad: 19-07-2023 Radicador: LUZGIL  
 10:16  
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
 TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015387341					
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE					
AÑO		MES				HORA				MINUTOS		La movilidad es de todos		Mintransporte	
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07				00 01					
DÍA		05 06 07 08				09 10 11 12 13 14 15				20 30					
3		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23				40 50					
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN															
Cl. 23 #13A, BOGOTÁ - SANTA FE															
3. PLACA (Marque las letras)															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z															
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				País o municipio: STRADIPAL TIEYITO CUND/CAJICA				7.1 RADIO DE ACCIÓN							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal			7.1.2 Operación Nacional				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				PARTICULAR				COLECTIVO			POR CARRETERA				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL			ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9								MIXTO			MIXTO				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)															
Letras				Números				Nacionalidad				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN		CARGA	
												822291ERO		D M A	
8. CLASE DE VEHÍCULO				9. DATOS DEL CONDUCTOR				9.1 TIPO DE DOCUMENTO							
AUTOMOVIL				CAMIÓN				Cédula Ciudadanía							
BUS				MICROBUS				Cédula extranjera							
BUSETA				VOLQUETA				Documento de identidad							
CAMPERO				CAMIÓN TRACTOR				Libreta tripulante							
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>				OTRO				NÚMERO: 80406168							
MOTOS Y SIMILARES								NACIONALIDAD							
								EDAD							
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN				NOMBRES: GABRIEL							
NÚMERO: SKM542				NÚMERO: 80406168				APELLIDOS: HERNÁNDEZ ROMERO							
								DIRECCIÓN Y TELÉFONO:							
								CIUDAD O MUNICIPIO:							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)				14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: WILSON JAVIER MUNOZ				AUTOCCLIPPER LTDA				A B C D E F G H I							
NIT: 80540435				Número: 80540435				14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)							
								Extracto del contrato: 00001ERO							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)				15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):				14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)							
LEY: 336				AÑO: 1996				Secretaría Distrital de Movilidad							
ARTÍCULO: 49				LITERAL: C				14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO							
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional				15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal				Patio Alamos							
Superintendencia de transporte				NOI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota				Bogotá D.O. MUNICIPIO							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)															
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)															
DECISIÓN 467 DE 1999															
ARTÍCULO: NUMERAL:															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
NÚMERO: D M A															
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
NÚMERO: D M A															
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)															
# 0000 Conduce sin extracto de contrato, sin tarjeta de operación, corrijo # de licencia de tránsito siendo 861637															
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE															
NOMBRES: Mayra Alejandra				APELLIDOS: Ramos Rivera				Placa No. 94245							
								Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES															
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO							
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C.No. 80406168				C.C.No.							

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AUTO CLIPPER LTDA  
Nit: 860.050.845-0  
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00024866  
Fecha de matrícula: 19 de julio de 1972  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 8 No.3-55 Oficina 201  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: autoclipperltda48@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 8524310  
Teléfono comercial 2: 8524310  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 8 No. 3-55 Oficina 201  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: autoclipperltda48@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8524310  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Que por Escritura Pública No. 1.122 de la Notaría de Zipaquirá el 12 de septiembre de 1972, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 1972 bajo el No. 5893 del libro IX se constituyó la Sociedad Limitada denominada: AUTO CLIPPER LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la

explotación de la industria del transporte terrestre automotor de carretera, en la modalidad de urbano, intermunicipal, departamental e interdepartamental en la modalidad de taxis de uso individual y colectivo, camionetas, microbuses, busetas y buses, de servicio especial, escolar y de turismo en las rutas y frecuencias que sean autorizadas para el ministerio de transporte o la autoridad competente que este delegue o la sustituyan en el futuro.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 520.000.000,00 dividido en 40,00 cuotas con valor nominal de \$ 13.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Rafael Antonio Pachon Gomez	C.C. 000000011333939
No. de cuotas: 4,00	valor: \$52.000.000,00
Maria Elinor Rojas Palacio	C.C. 000000035401126
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Marco Antonio Bustos Espinel	C.C. 000000003264797
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Gloria Esperanza Quintero Quintero	C.C. 000000020491938
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Juan Felipe Herrera Rodriguez	C.C. 000000003265525
No. de cuotas: 3,00	valor: \$39.000.000,00
Luis Carlos Garnica Garnica	C.C. 000000011343176
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Jaime Saboya Infante	C.C. 000000011335131
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Ada Cristina Melo Forero	C.C. 000000035404788
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Manuel Jose Contreras Robayo	C.C. 000000003268491
No. de cuotas: 2,00	valor: \$26.000.000,00
Julio Cesar Muñoz Riaño	C.C. 000000011344091
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Maria Araminta Quintero Quintero	C.C. 000000020490578
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Raul Contreras Pinzon	C.C. 000000011331915
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Fredy Alexander Vasquez Quintero	C.C. 000000011349827
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Fidel Castro Pinzon	C.C. 000000003102994
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Alicia Matiz Montaña	C.C. 000000035402657
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Bernabe Garnica Garnica	C.C. 000000079165049
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Luis Felipe Castro Gomez	C.C. 000000003102827
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Victor Manuel Muñoz Riaño	C.C. 000000011348848
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
AUTO CLIPPER LTDA - READQUIRIDAS -	*****
No. de cuotas: 10,00	valor: \$130.000.000,00
ESPANA DE CONTRERAS AMPARO TERESA	*****
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
GALINDO RIVERA PEDRO PABLO	*****
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
PINZON VALBUENA DORA INES	*****
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00

GOMEZ RODRIGUEZ SEVERO	*****
No. de cuotas: 2,00	valor: \$26.000.000,00
MENDEZ GABRIEL ANTONIO	*****
No. de cuotas: 1,00	valor: \$13.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 40,00	valor: \$520.000.000,00

Mediante Escritura Pública No. 1054 de la Notaría 1 de Bogotá, del 09 de julio de 2021, inscrita el 8 de Junio de 2022 con el No. 02847309 del libro IX, se adjudicaron las 2 cuotas sociales de Noe Muñoz Rodríguez a favor de Julio Cesar Muñoz Riaño y Victor Manuel Muñoz Riaño, dentro del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal.

Mediante Escritura Pública No. 0232 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca), del 22 de febrero de 2024, inscrita el 14 de Marzo de 2024 con el No. 03077759 del libro IX, se adjudicó la cuota social de Jorge Enrique Saboya Castillo a favor de Jaime Saboya Infante, dentro del proceso de sucesión.

Que mediante la Escritura Pública No. 665 de la Notaría 2 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2016, inscrita el 8 de noviembre de 2016, bajo el No. 02155798 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Carlos Julio Pardo Mendez, y se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante la Escritura Pública No. 0150 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca) del 14 de febrero de 2018, inscrita el 19 de febrero de 2018 bajo el número 02303908 del libro IX, en la sucesión de Penagos Jose Alfonso se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representante legal es el Gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades (SIC), por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen con el giro ordinario de los negocios sociales. - En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: 1) Usar de la firma o razón social. 2) Presentar un informe de su gestión a la junta directiva y cuando corresponda a la asamblea general de socios. 3) Presentar proyectos para estudios de nuevas rutas. 4) Informar sobre el balance general de fin de ejercicio con un proyectos de distribución de utilidades. 5) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta directiva. 6) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. 7) El gerente requerirá autorización previa de la junta directiva y si no es posible recurrirá a la asamblea general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de 30 % del capital. 8) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y atender a-l (sic) ordenado registro contable de conformidad con las normas legales. 9) Presentar a la junta directiva

informes detallados sobre la marcha de la sociedad y sus establecimientos comerciales así como los planes y proyectos de inversión que requieren su autorización por cuantía e importancia, todo informe se entregara por escrito y a máquina para mayor garantía. 10) Realizar todas la actividades que tengan que ver con los socios, afiliados y parque automotor, frente a la alcaldía, secretaria de gobierno, intra, circulación y tránsito, notaria, cámara de comercio. 11) En coordinación con la junta directiva se controlaran los itinerarios de los vehículos puestos al servicio de la empresa a su vez se estudiara la necesidad de aumentar el parque automotor en las diferentes rutas que estamos cubriendo. 12) Cumplir las demás funciones que le asigne la junta directiva y la asamblea general de socios, y todos aquellos que por la naturaleza de su cargo y en cumplimiento del objeto de la sociedad, le correspondan. Es obligación del presidente de la junta directiva: Reemplazar en sus faltas, temporales o accidentales al gerente por el tiempo necesario mientras se nombra su reemplazo si es por un tiempo superior a (90) días corridos. Pero queda condicionado mientras se consigue la persona que reúna las e-xigencias (sic) que imponga la sociedad. La junta directiva en común acuerdo con el gerente tendrán la autorización previa de la asamblea general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de 30% del capital.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 333 del 20 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2019 con el No. 02514077 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Guillermo Venegas Bustos	C.C. No. 11344838

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 120 del 18 de marzo de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 02999185 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Pablo Galindo Rivera	C.C. No. 11341754
Segundo Renglon	Fidel Castro Pinzon	C.C. No. 3102994
Tercer Renglon	Ada Cristina Melo Forero	C.C. No. 35404788

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
----------------	--------	----------------

Primer Renglon      Rafael Antonio Pachon      C.C. No. 11333939  
Gomez

Segundo Renglon      Juan Felipe Herrera      C.C. No. 3265525  
Rodriguez

Tercer Renglon      Julio Cesar Muñoz Riaño      C.C. No. 11344091

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 117 del 10 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2021 con el No. 02729332 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luisa Fernanda Almario Gonzalez	C.C. No. 1016049983 T.P. No. 222620-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.839	16-XII-1.976	ZIPQUIRA	22-XII-1.976 NO.41.722
877	6-VII-1.977	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.276
864	30-V- 1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.277
865	30-V- 1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.278
901	4-VI-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.279
970	14-VI-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.280
992	18-VI-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.281
1.462	22-VIII-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.282
2.043	13-XI- 1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.283
856	16-V- 1.986	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.284
857	16-V- 1.986	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.285
1.711	28-VIII-1.986	ZIPAQUIRA	26-III-1.987 NO.208.291
3.405	15-XII -1.989	ZIPAQUIRA	15-II -1.991 NO.317.918
238	8- II -1.991	ZIPAQUIRA	15-III-1.991 NO.320.795
403	21- II -1.991	ZIPAQUIRA	5- VI-1.991 NO.328.359
2.868	20- X- 1.989	ZIPQUIERA	24-VI- 1.991 NO.330.311
2.025	19-VII -1.991	ZIPAQUIRA	30-VIII-1991 NO.337.683
114	26-I -1.988	ZIPAQUIRA	8-X -1.991 NO.341.931
2.588	26-IX -1.991	ZIPAQUIRA	8-X -1.991 NO.341.932
2.741	24-IX- 1.991	ZIPAQUIRA	28-X- 1.991 NO.341.009
3.959	26-XII -1.991	ZIPAQUIRA	13-II -1.992 NO.355.671
286	8-II -1.992	ZIPAQUIRA	13-II -1.992 NO.355.672
331	13-II -1.992	ZIPAQUIRA	21-II -1.992 NO.356.685
475	2-III -1.992	ZIPAQUIRA	4-III -1.992 NO.358.178
1.087	8-V- 1.992	ZIPAQUIRA	20-V -1992 NO.365.717
1.062	6-V- 1.992	ZIPAQUIRA	21-V -1992 NO.365.839
1.063	6-V- 1.992	ZIPAQUIRA	21-V -1992 NO.365.918
1.727	14-VII -1.992	ZIPAQUIRA	2-X -1992 NO.380.916
1.829	23-VII -1.992	ZIPAQUIRA	16-X -1992 NO.382.453
2.408	8- IX -1.992	ZIPAQUIRA	22-X -1992 NO.383.212
2.792	7-IX -1.993	ZIPAQUIRA	14-I -1994 NO.433.779
3.080	1- X -1.993	ZIPAQUIRA	14-I -1994 NO.433.780
2.841	11-IX -1.993	ZIPAQUIRA	14-I -1994 NO.433.781
2.791	7-IX -1.993	ZIPAQUIRA	14-I -1994 NO.433.817
1.017	27-V----1.994	ZIPAQUIRA	18-I -1995 NO.477.711

571	17-IV-1995	1 DE ZIPAQUIRA	2-V-1995 NO. 490.675
812	24-V--1995	ZIPAQUIRA	18-VII-1995 NO.505.080
799	22-V--1995	1 ZIPAQUIRA	24-VIII-1995 NO.505.691
1.571	22-IX-1995	2 ZIPAQUIRA	11- X --1995 NO.512.197
1.374	24- VII-1996	1 ZIPAQUIRA	08-VIII-1996 NO.549.434
2.999	29- X-1992	1 ZIPAQUIRA	25- II -1997 NO.575.165

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000370 del 11 de marzo de 1997 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00637480 del 9 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000633 del 15 de abril de 1997 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00636262 del 1 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002536 del 23 de diciembre de 1997 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00738870 del 31 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001000 del 9 de junio de 1998 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00638054 del 12 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000697 del 1 de junio de 1999 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00696892 del 21 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001446 del 14 de octubre de 1999 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00700944 del 22 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001526 del 30 de octubre de 1999 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00705537 del 29 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001718 del 1 de diciembre de 1999 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00716553 del 17 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000029 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00783281 del 27 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001782 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00765202 del 16 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000013 del 10 de enero de 2001 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00815512 del 20 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001546 del 9 de noviembre de 2001 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00804779 del 4 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000315 del 18 de marzo de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00822430 del 15 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000563 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00826619 del 14 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 12 de junio de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00840714 del 21 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001000 del 18 de junio de 2002 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01041289 del 28 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001137 del 23 de agosto	00844508 del 13 de septiembre

de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001339 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00847452 del 4 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001355 del 30 de septiembre de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00847453 del 4 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001374 del 2 de octubre de 2002 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00849386 del 21 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000569 del 9 de mayo de 2003 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00883204 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000006 del 6 de enero de 2004 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00915351 del 15 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000005 del 6 de enero de 2004 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00915352 del 15 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000678 del 26 de mayo de 2004 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00942703 del 12 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 6 de mayo de 2005 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00990421 del 11 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000459 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01142639 del 5 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000517 del 9 de abril de 2007 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01142649 del 5 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 837 del 13 de abril de 2011 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01470613 del 14 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 25 de mayo de 2012 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01645695 del 27 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2293 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01840239 del 30 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2339 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01814124 del 7 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2399 del 5 de diciembre de 2014 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01895415 del 18 de diciembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1837 del 29 de septiembre de 2016 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02159144 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1889 del 6 de octubre de 2016 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02152998 del 27 de octubre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1877 del 6 de octubre de 2016 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02159147 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1744 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02284679 del 14 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1238 del 8 de agosto de	02373427 del 5 de septiembre

2018 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1532 del 22 de julio de 2019 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02492294 del 1 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 13 de marzo de 2020 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02584424 del 6 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0500 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02584442 del 7 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1444 del 2 de agosto de 2022 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02868746 del 16 de agosto de 2022 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AUTO CLIPPER LTDA  
Matrícula No.: 00931500  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 26 No. 16A-19  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.090.105.609  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860050845	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	AUTO CLIPPER LTDA	* Sigla:	0
E-mail:	autoclipperltda48@gmail.com	* Objeto social o actividad:	Transporte de pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	autoclipperltda48@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	autoclipperltda48@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	25226
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	autoclipperltda48@gmail.com - autoclipperltda48@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330055955 de 07-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-07 11:22
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/07 Hora: 11:27:54	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 7 16:27:54 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/06/07 Hora: 11:27:55	Jun 7 11:27:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[7178]: 4EAD512487C8: to=<autoclipperltda48@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.1, delays=0.17/0/0.17/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1717777675 d75a77b69052e-44038b3a6cbsi43586121cf.418 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/07 Hora: 12:19:29	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.87 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/06/07 Hora: 12:19:41	<b>Dirección IP:</b> 45.173.6.161 Colombia - Norte de Santander - Abrego <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330055955 de 07-06-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**AUTO CLIPPER LTDA CON NIT. 860050845-0**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5595.pdf	d8ed321e9676f82d5faf26d8df81260087aec363df4596b6ec890efead4d1c74

 Descargas

**Archivo:** 5595.pdf **desde:** 45.173.6.161 **el día:** 2024-06-07 12:19:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)